

RESOLUCION

VISTO el Expediente 36/90 “Frigorífico Mellino S.A. contra Provincia del Chubut “ y el recurso de apelación interpuesto por la provincia citada contra la Resolución de la Comisión Arbitral de fecha 4 de julio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso debe ser considerado, al haber sido deducido en tiempo y forma debidos;

Que la Resolución apelada decidió que por tener su domicilio legal en la Capital Federal, su domicilio fiscal y el establecimiento principal en la Provincia de Buenos Aires, y realizar pesca de altura en el litoral marítimo desde los puertos en esta provincia y en Chubut, comercializando sus productos en la mayoría de las jurisdicciones y explotándola en parte, Frigorífico Mellino S.A. debe liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con aplicación del régimen general del Convenio Multilateral;

Que así también, dicha resolución excluyó la aplicación del artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral, por no estar de acuerdo con la pretensión de la Provincia del Chubut de que la actividad descripta esté comprendida por la expresión frutos del país asentada en la referida norma especial;

Que analizados los argumentos que desarrolla el recurso, la Comisión Plenaria encuentra procedente hacer lugar al mismo y declarar aplicable el régimen especial pretendido por la provincia;

Que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, tuvo siempre el propósito de amparar a las jurisdicciones productoras de resultados de actividades denominadas primarias, asegurándoles una porción fija y significativa de la tributación resultante, cuando tal producción primaria es extraída para su venta fuera de la misma, cumpliéndose o no procesos posteriores de elaboración;

Que tal es el proceso que de hecho se cumple en el caso de autos, acerca de lo cual no existe controversia entre las partes;

Que la enunciación contenida en la norma en análisis, excluidas las

industrias vitivinícola y azucarera que solo lo hace de manera indirecta, exteriorizan una clara alusión a la producción primaria, dentro de la cual está contenida la pesca;

Que sin perjuicio de no haber ésta merecido una mención expresa, debe entenderse que está comprendida en la expresión frutos del país, cuya inteligencia no debe extraerse de legislaciones extra•as a la materia que el Convenio regula, ni mantenerse incólume en el tiempo, desconociendo la importancia que ha ido adquiriendo como parte significativa de la riqueza local de numerosas provincias Argentinas.

Por ello, y habiendo dictaminado la asesoría jurídica,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la provincia del Chubut, y en su mérito revocar la Resolución dictada por la Comisión Arbitral con fecha 4 de julio de 1991.

ARTICULO 2•.- Que en el caso concreto sometido a decisión es de aplicación el artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3•.- Notificar la presente a las partes intervinientes con copia de la misma, y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas. Fecho, archívese.

Cr. ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

Cr. DAVID ESSAYA
PRESIDENTE